

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL:
TESLP/JNE/01/2015**

PROMOVENTE: ERICK GIOVANNI ESPINO
DE LA ROSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE
RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE:
**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSALBA MEDELLIN CLETO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 25 veinticinco de junio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver respecto de la admisión del Juicio de Nulidad Electoral al rubro citado, promovido por ERICK GIOVANNI ESPINO DE LA ROSA, en su carácter de candidato por la Alianza Partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, en contra de: *“...Inconsistencias graves que ponen en vulnerabilidad su candidatura como Presidente Municipal mencionadas a continuación*

CASILLA	TIPO	CASILLA	TIPO
1616	Básica	1613	Contigua

1620	Básica	1620	Contigua
1621	Básica	1622	Contigua
1623	Contigua	1619	Contigua
1625	Básica	1630	Básica
1619	Básica	1629	Contigua
1619	Contigua	1629	Contigua
1618	Básica	1618	Contigua

Así como duda en otras casillas en donde se observa un número desproporcional en cuanto a los votos del candidato del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que obtiene un número muy cercado a la lista nominal”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- Mediante oficio CEEPC/SE/1769/2015, recibido el 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó al Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, que el ciudadano Erick Giovanni Espino de la Rosa, interpuso ante esa Institución, a las 20:00 veinte horas, del día 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince, Juicio de Nulidad, en contra de: *“...Inconsistencias graves que ponen en vulnerabilidad su candidatura como Presidente Municipal mencionadas a continuación*

CASILLA	TIPO	CASILLA	TIPO
1616	Básica	1613	Contigua
1620	Básica	1620	Contigua
1621	Básica	1622	Contigua
1623	Contigua	1619	Contigua
1625	Básica	1630	Básica
1619	Básica	1629	Contigua
1619	Contigua	1629	Contigua
1618	Básica	1618	Contigua

Así como duda en otras casillas en donde se observa un número desproporcional en cuanto a los votos del candidato del Partido

Revolucionario Institucional, toda vez que obtiene un número muy cercano a la lista nominal”; y adjuntó copia simple del medio de impugnación, con 33 anexos.

2.- Por oficio CME/067/2015 recibido el dieciséis de junio del presente año, los ciudadanos Blanca Evangelina Puente Medellín y Adan Romero de la Rosa, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, S.L.P., rinden su informe circunstanciado respecto al medio de impugnación planteado por el ciudadano Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de dicho Municipio, por la Alianza Partidaria del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza; al cual acompañó la siguiente documentación:

I.- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que fueron levantadas como consecuencia del recuento total en la sesión de cómputo de fecha 10 de junio de dos mil quince.

II. Copia certificada del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa así como de las listas de regidores por el principio de representación proporcional encabezada por el C. Erick Giovanni Espino de la Rosa.

Integrándose el expediente respectivo correspondiéndole el número **TESLP/JNE/01/2015**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; además del 1, 2, 5, 6, 26, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71, 72, 81, 82, 83 y 86 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

1.- Causales de Improcedencia:

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral procede a analizar de oficio si se actualizan causales de improcedencia, contempladas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que en el presente caso, sí se actualiza la contenida en la fracción III del citado numeral y ordenamiento electoral, por los siguientes razonamientos:

Al respecto, el ordinal mencionado establece:

“El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley; (...)

Es de precisar que según la Real Academia Española de la Lengua, la legitimación es la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

La Legitimación en sentido *laxo* es utilizada a menudo para distinguir la titularidad de los derechos y obligaciones de carácter procesal que la ley confiere a determinados sujetos en una controversia.

Con base en lo que precede, se colige que en toda relación procesal se presentan cuando menos dos tipos de legitimación, a saber: la **activa** y la **pasiva**. La primera de ellas, entendida como la facultad para interponer algún medio de impugnación o para acudir al proceso como parte actora.

Por su parte, la pasiva sugiere la carga de asumir el papel de autoridad responsable o demandada en algún proceso.

En nuestro sistema electoral, la legitimación se encuentra regulada en el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral, en el que se dispone que la presentación de los medios de impugnación

corresponde a los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación.

En este sentido, debe precisarse además que la legitimación puede subdividirse a su vez en legitimación en el proceso y legitimación en la causa.

La primera aludida, según el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consiste en la capacidad para realizar actos de carácter procesal en un juicio y faculta a quien tiene un derecho sustantivo para ejecutar válidamente actos dentro de un proceso.

Por su parte, la legitimación en la causa se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, que hace valer con la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando afirma ese derecho es violado o desconocido.

Para Chioventa, la legitimación en el proceso es la capacidad para presentarse en juicio y la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa). Devis Echandía sostiene que la legitimación en la causa es la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio.

De la narrativa doctrinaria señalada, puede advertirse una primera división del concepto de legitimación atendiendo a los sujetos que intervienen en el procedimiento, como activa o pasiva, bien se trate de la parte que promueve el juicio o de la demandada.

En otra clasificación, la legitimación en el campo del proceso también ostenta dos connotaciones diversas relacionadas intrínsecamente con la posibilidad de que un sujeto pueda válidamente iniciar un juicio.

Con independencia de la naturaleza jurídica del procedimiento que se resuelve, se estima que la improcedencia del juicio de mérito radica en que el promovente no se encuentra

legitimado en la causa para impugnar los resultados de una elección, argumentando que existen inconsistencias graves detectadas en varias casillas que ponen en vulnerabilidad su candidatura como Presidente Municipal.

Atento a las concepciones doctrinarias que preceden, a fin de estar en aptitud de combatir las nulidades de las casillas que menciona en su escrito del medio de impugnación, debe existir una identidad jurídica esencial entre el derecho sustantivo que otorga la Ley y la cualidad personal de quien promueve el respectivo juicio electoral; es decir, se constituye como una exigencia inexcusable para la procedencia del juicio, que el actor se encuentre autorizado por la Ley para impugnar aquel acto que afirma lesiona su esfera de derechos.

Ciertamente, con el objeto de que este Tribunal Electoral válidamente pueda analizar los agravios hechos valer, debe acreditarse la identidad del derecho sustantivo previsto en la norma con la titularidad de los derechos que afirma tener, y que se vieron vulnerados, a fin de concluir que efectivamente se trata del sujeto procesal idóneo para combatir ese tipo de actos.

En el presente caso, el impugnante comparece ante esta Instancia en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Ramos, S.L.P., lo que se acredita con la copia certificada que adjunta el Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí.

Argumenta que hubo inconsistencias graves en varias casillas que ponen en vulnerabilidad su candidatura como Presidente Municipal.

Sin embargo, no irroga perjuicio individualizado, directo e inmediato en la esfera jurídica del ciudadano impugnante, porque a quien le correspondería hacer valer causales de nulidad, serían a los Partidos Políticos que lo postularon para la candidatura, no a él en la figura de candidato propuesto, según lo establecido por el numeral 81 de la Ley de Justicia Electoral.

Por ello, se estima que el candidato no es el sujeto procesal autorizado por la norma para promover este tipo de juicio, cuyos efectos necesariamente impactarán en la colectividad.

De ahí que, al carecer de la titularidad del derecho

sustantivo previsto en la Ley, es por lo que se concluye que el impugnante no se encuentra legitimado en la causa para combatir los resultados de una elección.

Por todo lo anterior, es de concluir que al carecer de legitimación el promovente, opera la causal de nulidad prevista en numeral 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral; por lo que se procede a **desechar de plano** el presente medio de impugnación, al carecer el promovente de la debida legitimación para interponerlo, según lo establecido en el artículo 81 de la citada Ley de Justicia Electoral.

Se ordena notificar en forma personal la presente resolución, en el domicilio proporcionado en el escrito del medio de impugnación, sito en Calle General I. Martínez número 915 colonia Los Angeles, de esta ciudad capital.

Comuníquese mediante oficio y con copia debidamente certificada, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en los mismos términos al Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la admisión el presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO.- Se **desecha de plano**, el medio de impugnación presentado por Erick Giovanni Espino de la Rosa, al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al promovente Erick Giovanni Espino de la Rosa, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de villa de Ramos, S.L.P., en Alianza Partidaria conformada por el

Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza, en el domicilio proporcionado en el escrito del medio de impugnación, sito en Calle General I. Martínez número 915 colonia Los Angeles, de esta ciudad capital.

QUINTO.- Comuníquese mediante oficio y con copia debidamente certificada, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en los mismos términos al Comité Municipal Electoral de Villa de Ramos, San Luis Potosí.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretaria de estudio y cuenta Licenciada Rosalba Medellín Cleto. Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 5 CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 8 OCHO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN EL AUTO DICTADO POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

<https://teeslp.gob.mx>